

El 5 por 100 en los tejidos, cuando se haya utilizado fibra en floca y/o en cable.

El 3 por 100 en los tejidos, cuando se haya utilizado fibra cardada y/o peinada, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por las partidas arancelarias 56.03 A, si son desperdicios de fibras textiles sintéticas; 56.03 B.1, si lo son de fibras textiles artificiales tipos fibra o viscosilla, fibra cuproamoniaca; rayón viscosa y rayón cuproamoniaca; 56.03 B.2, si lo son de fibra textiles artificiales tipos acetato, rayón acetato y las demás no incluidas en la partida anterior últimamente citada, según las normas de valoración vigentes.

3º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

4º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos franceses nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de marzo de 1970 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12-2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de marzo). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación empezará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 3 de junio de 1970 por la que se concede a «Hilaturas Gossypium, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras discontinuas, sintéticas o artificiales, por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de fibras textiles sintéticas artificiales discontinuas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Hilaturas Gossypium, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de fibras discontinuas sintéticas o artificiales, en floca o en cable, o bien cardadas o peinadas, por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de fibras textiles sintéticas artificiales discontinuas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1º Conceder a la firma «Hilaturas Gossypium, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Mallorca, 286, int., el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fibras discontinuas sintéticas o artificiales, en floca o en cable, o bien cardadas o peinadas (PP. AA. 56.01 A, 56.01 B, 56.02 A, 56.02 B, 56.04 A y 56.04 B), empleadas en la preparación de hilados y tejidos de fibras textiles sintéticas artificiales discontinuas (PP. AA. 56.05 A, 56.06 B, 56.07 A y 56.07 B) previamente exportadas.

2º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de hilados exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento siete kilogramos quinientos veinte gramos de la respectiva fibra en cable y/o en floca, o bien ciento cinco kilogramos doscientos sesenta gramos si la fibra está cardada y/o peinada; y

Por cada cien kilogramos de tejidos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento once kilogramos ciento diez gramos de la respectiva fibra en cable y/o en floca, o bien ciento ocho kilogramos seiscientos noventa gramos si la fibra está cardada y/o peinada.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 3 por 100 en los hilados y el 5 por 100 en los tejidos, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Se consideran subproductos:

El 4 por 100 en los hilados, cuando se haya utilizado fibra en floca y/o en cable.

El 2 por 100 en los hilados, cuando se haya utilizado fibra cardada y/o peinada.

El 5 por 100 en los tejidos, cuando se haya utilizado fibra en floca y/o en cable.

El 3 por 100 en los tejidos, cuando se haya utilizado fibra cardada y/o peinada, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por las PP. AA. 56.03 A, si son desperdicios de fibras textiles sintéticas; 56.03 B.1, si lo son de fibras textiles artificiales tipos fibra o viscosilla, fibra cuproamoniaca; rayón viscosa y rayón cuproamoniaca; 56.03 B.2, si lo son de fibras textiles artificiales tipos acetato, rayón acetato y las demás no incluidas en la partida anterior últimamente citada, según las normas de valoración vigentes.

3º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

4º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos franceses nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de marzo de 1970 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12-2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de marzo). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación empezará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.^a La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición a que se concede.

9.^a La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1970.—El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 5 de junio de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ulgor, S. C. I.», por Orden de 17 de diciembre de 1969, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el cobre electrolítico y el cinc.

Ilmo. Sr.: La firma «Ulgor, S. C. I.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 17 de diciembre de 1969 para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de calentadores de agua a gas, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el cobre electrolítico y el cinc.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.^a Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ulgor, S. C. I.», con domicilio en Mondragón (Guipúzcoa), San Andrés, s/n, por Orden ministerial de 17 de diciembre de 1969, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el cobre electrolítico (P. A. 74.01.C) y el cinc en bruto (P. A. 79.01).

2.^a A efectos contables se establece que:

Por cada cien calentadores de agua, modelo D-110, previamente exportados, podrán importarse, bien ciento un kilogramos con ochocientos gramos (101.800 kilogramos) de alambre y barra de latón, treinta y tres kilogramos con quinientos cincuenta gramos (33.550 kilogramos) de chapa de latón, ciento quince kilogramos con ochocientos gramos (115.800 kilogramos) de tubo de cobre, once kilogramos (11 kilogramos) de alambre y barra de cobre y ciento sesenta y dos kilogramos con ochocientos gramos (162.800 kilogramos) de chapa, y, cinta de cobre o bien trescientos noventa y seis kilogramos con novecientos setenta gramos (396.970 kilogramos) de cobre afinado electrolitico y sesenta y siete kilogramos con ochocientos gramos (67.800 kilogramos) de cinc en bruto.

Se consideran mermas el 8,7 por 100 del cobre afinado y el cinc en bruto, que no devengarán derecho arancelario alguno.

3.^a Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la modificación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 21 de marzo de 1970 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12, 2.a, de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 17 de diciembre de 1969 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1970.—P. D. El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

CORRECCIÓN de errores de la Orden de 23 de marzo de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Hispano Olivetti, S. A.», por Orden de 30 de enero de 1969, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación máquinas de escribir MG-30-S y entre las de importación los engranajes y ruedas de fricción.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 3 de abril de 1970, página 5206, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado segundo, línea cuarta, donde dice: «...desde el 7 de marzo de 1970...», debe decir: «...desde el 27 de septiembre de 1969...».

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 13 de julio de 1970

Divisas convertibles	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69.511	69.721
1 dólar canadiense	no disponible	
1 francó francés	12.591	12.628
1 libra esterlina	106.199	106.699
1 franco suizo	16.134	16.182
100 francos belgas (*)	140.044	140.465
1 marco alemán	19.121	19.178
100 liras italianas	11.037	11.080
1 florín holandés	19.204	19.261
1 corona sueca	13.393	13.433
1 corona danesa	9.264	9.291
1 corona noruega	9.727	9.756
1 marco finlandés	16.677	16.727
100 chelines austriacos	269.232	270.042
100 escudos portugueses	213.158	243.889

(*) La cotización de franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 4 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 5 de enero de 1970, dictada por la Sala Quinta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Sevilla de 27 de septiembre de 1968, que revocó en parte los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Cádiz, de 1 de febrero y 29 de septiembre de 1966, fijando el justiprecio de la parcela de treinta mil ochocientos veinte coma sesenta y un metros cuadrados (30.820,61), expropiada por el Instituto Nacional de la Vivienda en La Línea de la Concepción a los herederos de don Salvador Villalta Becerra en dos millones ochocientos cincuenta y tres mil trescientas veintisiete coma diez pesetas (2.853.327,10), incluido el premio de afectación; se ha dictado con fecha 5 de enero de 1970 sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación que la Abogacía del Estado interpuso contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, que revocó en parte los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Cádiz de uno de febrero y veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, sobre justiprecio de la parcela propiedad de doña Manuela Macías Montosa y otros, situada en La Línea de la Concepción y expropiada por la Delegación Provincial de Cádiz del Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de albergues, debemos declarar y declararlos su confirmación sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente liquidando lo pronunciados mandados y firmaremos».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1970.—P. D. El Subsecretario, Traver y Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.